

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de marzo del dos mil veintiuno

Demandante	Marta Cecilia Alvarez Correa y Carlos Alberto Monsalve Álvarez
Demandado	Juan Camilo Jaramillo Sierra
Radicados	05001 31 03 011 2020 00063 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Tema	No aprueba notificación electrónica al demandado

En memorial visible en archivo 3.4 del expediente, el apoderado de la parte demandante considera notificado por aviso al demandado JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA y allega constancia de envío del mismo al correo jcamilo2711@hotmail.com, pero como se ha dicho en autos anteriores no se puede dar por surtida la notificación electrónica si no hay constancia de acuse de recibo.

Significa que de acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante aportar la constancia del acuse de recibo del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos. Esto no se deriva de los anexos allegados.

Ahora, textualmente el decreto 806 de junio 4 del 2020 en su aparte dice: **“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”**

Quiere decir lo anterior, que si la notificación se pretende hacer por correo electrónico no es necesario enviar citación, comunicación o aviso, basta con enviar la providencia respectiva como mensaje de datos.

Una cosa es la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y otra es la notificación personal a través de correo electrónico, mencionada en el precitado decreto.

Se advierte nuevamente, que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro**

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se observa que en la demanda se anotó como dirección física del demandado JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA la Carrera 81 A No. 8-50 en Medellín, a la que puede intentar la notificación personal conforme al art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS
JUEZ**

6//

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1747d57edace74211b619e81f39fd860a353b0c729de577d6bb051d7f422d7

Documento generado en 05/04/2021 11:34:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**